



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2200-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JOSÉ LUIS COAYLA VILCA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 20 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 2200-2005-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Eto Cruz, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y García Toma aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Coayla Vilca contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 104, su fecha 16 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 13388-2000-ONP/DC, de fecha 19 de mayo de 2000, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación adelantada bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, y se emita una nueva resolución reconociéndole su derecho a una pensión de jubilación completa, sin topes, de conformidad con la Ley N.º 25009 y sin aplicación del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967; y se disponga además el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que el recurrente persigue en este proceso la declaración de un derecho no adquirido. Respecto de la aplicación del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, sostiene que el actor no cumplió con los requisitos exigidos por ley para acceder a una pensión de jubilación adelantada antes del inicio de vigencia del mismo, por lo que fue correctamente aplicado, y que tampoco ha acreditado haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 25009.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 29 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, considerando que antes de la emisión y vigencia del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967 el recurrente satisfacía los requisitos para obtener pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 y la Ley 25009; sin embargo, la resolución impugnada, de fecha 23 de mayo de 2000, que decidió en sentido diverso, no fue objeto de recurso impugnativo alguno, por lo que el derecho a ejercitarse la acción de amparo ha caducado.

La recurrente confirma la apelada, estimando que el recurrente pretende la declaración de un derecho que le fue denegado administrativamente.

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el demandante, es imperativo efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (hipoacusia), a fin de evitar consecuencias irreparables.

## Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N.<sup>o</sup> 25009, sin aplicación del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, y el pago de los devengados e intereses legales.

## Análisis de la controversia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su reglamento, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes. Sin embargo, los riesgos profesionales deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que se señalan en el artículo 4 del reglamento, salvo la neumoconiosis.
  
4. Del documento de identidad que obra a fojas 1 se evidencia que el recurrente nació el 19 de marzo de 1938, y del certificado de trabajo que obra a fojas 3, que laboró en el Departamento de Operaciones Puerto como operador grúa segunda del área de Ilo de la empresa Southern Perú Copper Corporation, desde el 5 de noviembre de 1960 hasta el 22 de enero de 2000. Por tanto, a la fecha de su cese contaba con 61 años de edad y 39 años, 2 meses y 17 días de aportaciones, es decir, tenía el número mínimo de años de trabajo efectivo y las aportaciones requeridas para acceder a la jubilación minera, según el artículo 2 de la Ley N.º 25009. Considerando que cumplió los requisitos antes mencionados después del inicio de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto quiere decir después del 19 de setiembre de 1992, le corresponde la aplicación de esta última norma.
  
5. Adicionalmente, para acreditar que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, el demandante ha presentado la carta que obra a fojas 13, donde la empleadora detalla los internamientos en el hospital y las consultas ambulatorias del trabajador y menciona que padece de hipoacusia unilateral izquierda.
  
6. A este respecto, y si bien al actor le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que aun cuando esta prestación –al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009– se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y 20 de su reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–, se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley N.º 25009 y 9 de su reglamento. Siendo así, dado que la pensión del demandante es una pensión máxima –según se observa de autos–, una pensión minera por enfermedad profesional resulta equivalente a la pensión que percibe, razón por la cual su modificación no alteraría el monto actual.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, es pertinente recordar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de su promulgación, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima con base en porcentajes. Actualmente ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la segunda disposición final y transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
ETO CRUZ

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2200-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JOSÉ LUIS COAYLA VILCA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y GARCÍA TOMA

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Coayla Vilca contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 104, su fecha 16 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 13388-2000-ONP/DC, de fecha 19 de mayo de 2000, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación adelantada bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, y se emita una nueva resolución reconociéndole su derecho a una pensión de jubilación completa, sin topes, de conformidad con la Ley N.º 25009 y sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, y se disponga además el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada alegando que el recurrente persigue en este proceso la declaración de un derecho no adquirido. Respecto de la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, sostiene que el actor no cumplió con los requisitos exigidos por ley para acceder a una pensión de jubilación adelantada antes del inicio de vigencia del referido Decreto Ley, por lo que fue correctamente aplicado, y que tampoco ha acreditado haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 25009.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo con fecha 29 de noviembre de 2004 declara improcedente la demanda, considerando que antes de la emisión y vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el recurrente satisfacía los requisitos para obtener pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley 25009; sin embargo, la resolución impugnada, de fecha 23 de mayo de 2000, que decidió en sentido diverso, no fue objeto de medio impugnativo alguno, por lo que el derecho a ejercitarse la acción de amparo ha caducado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, estimando que el recurrente pretende la declaración de un derecho que le fue denegado administrativamente.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el demandante, es imperativo efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (hipoacusia), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N.º 25009, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, y el pago de los devengados e intereses legales.

#### Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su reglamento, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acrediitando 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes. Sin embargo, los riesgos profesionales deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que se señalan en el artículo 4 del reglamento, salvo la neumoconiosis.
4. Del documento de identidad que obra a fojas 1 se evidencia que el recurrente nació el 19 de marzo de 1938, y del certificado de trabajo que obra a fojas 3, que laboró en el Departamento de Operaciones Puerto como operador grúa segunda del área de Ilo de la empresa Southern Perú Copper Corporation, desde el 5 de noviembre de 1960 hasta el 22 de enero de 2000. Por tanto, a la fecha de su cese contaba con 61 años de edad y 39 años, 2 meses y 17 días de aportaciones, es decir, tenía el número mínimo de años de trabajo efectivo y las aportaciones requeridas para acceder a la jubilación minera, según el artículo 2 de la Ley N.º 25009. Considerando que cumplió los requisitos antes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionados después del inicio de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto quiere decir después del 19 de setiembre de 1992, le corresponde la aplicación de esta última norma.

5. Adicionalmente, para acreditar que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, el demandante ha presentado la carta que obra a fojas 13, donde la empleadora detalla los internamientos en el hospital y las consultas ambulatorias del trabajador y menciona que padece de hipoacusia unilateral izquierda.
6. A este respecto, y si bien al actor le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que aun cuando esta prestación –al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009– se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y 20 de su reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–, se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley N.º 25009 y 9 de su reglamento. Siendo así, dado que la pensión del demandante es una pensión máxima –según se observa de autos–, una pensión minera por enfermedad profesional resulta equivalente a la pensión que percibe, razón por la cual su modificación no alteraría el monto actual.
7. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, es pertinente recordar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de su promulgación, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima con base en porcentajes. Actualmente ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la segunda disposición final y transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

  
Lo que certifico:  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (s)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 2200-2005-PA/TC

Ilo

José Luis Coayla Vilca

### VOTO EN DISCORDIA DEL MAG. VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. El actor solicita que se declare "...inaplicable la resolución número 13388-2000-ONP/DC, de fecha 19 de mayo del 2,000, y que en consecuencia se disponga que la ONP expida una nueva resolución y se le otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances de la ley número 25009, Ley de Jubilación Minera, ... pago de devengados e intereses legales...cálculo de pensiones". El propio recurrente señala en su escrito de demanda que goza de pensión bajo los alcances de la ley 25967.
2. Los grados inferiores han rechazado la demanda por improcedente considerando que ha operado la caducidad. Se trata de un rechazo liminar.
3. La demanda ha sido rechazada liminarmente; no obstante ello, el proyecto puesto a mi vista ingresa al fondo de la temática en discusión y declara infundada la demanda considerando que se ha cumplido con la temática de presupuestos procesales y condiciones de la acción en este caso de amparo. Considero que ello viola la prohibición de la reformatio in peius.
4. A fojas dos y tres de autos aparece la resolución 13388-2000-ONP/DC, de fecha 19 de mayo del 2,000, que otorga al recurrente una pensión de ochocientos siete 36/00 nuevos soles (S/. 807.36). Del escrito de demanda se advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que bajo un nuevo régimen pensionario se le aumente el monto de su pensión mensual.
5. Considero que este Tribunal no debiera ir al fondo de una temática no debatida en perjuicio del recurrente, mas aun cuando en el presente caso no se configura la tutela de urgencia, como requiere el amparo, y porque existe vía idónea para atender el pedido del recurrente.

Por las razones antes expuestas mi voto es porque se **CONFIRME** la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.  
VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR ( )



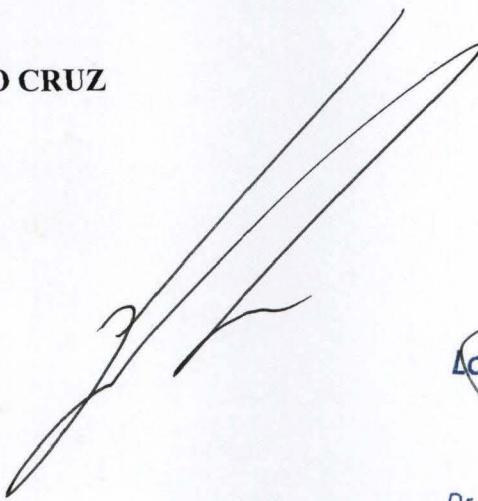
## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02200-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JOSÉ LUIS COAYLA VILCA

### VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda, en ese sentido, me adhiero a los fundamentos expuestos por los magistrados Gonzales Ojeda y García Toma en los votos expedidos para la resolución de la presente causa.

SR.  
ETO CRUZ



Do que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)